



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00225-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico ESTEFANYA0112@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S** en contra de **ALEXANDER RUIZ VILLANUEVA y YULEISI DEL VALLE RUIZ VILLANUEVA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan el numeral 1) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por "*Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$ 6.296.041) por concepto de la obligación total contenida en el pagaré.*" Solicitud esta que debe precisarse, respecto de los valores que integran dicho monto; por lo cual deberá detallarse el valor exacto correspondiente a capital e indicar otro u otros valores que conforman la obligación insoluble y que presten mérito ejecutivo conforme al título valor aportado. En el caso de exigir cobros adicionales del capital debe precisar los mismos, indicando si se trata de intereses de plazo adeudado, el exacto monto de los mismos, sobre qué capital se generan, las fechas de causación (desde cuándo y hasta que fecha se generaron) y la tasa del cobro exigido.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El certificado de existencia y representación legal de la entidad que aparece como acreedor dentro del tenor literal del pagaré objeto de la acción en comento,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

lo anterior con el fin además de corroborar la condición de representante legal quien confiere el poder.

3.- La ley 2213 de 2022 dispone en el artículo 5 lo siguiente: "(...) *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*" Sin embargo se observa la siguiente falencia:

3.1.- En el poder enviado al correo institucional del Juzgado se aprecia que dicho documento se remite desde un correo electrónico, del cual no es posible corroborar la autenticidad del mismo; por lo tanto, para verificar la dirección electrónica de remisión, el actor deberá allegar certificado de existencia y representación legal para evidenciar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Giovanni Muñoz Suarez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365526ac653effbaf8a772b8b73d570e5ad2dd22f19a6e77d9e54437643f0259**

Documento generado en 29/05/2023 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>